

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO FEDERAL
O RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES APLICABLES
A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ANTE LOS JUECES DE DISTRITO
Y TRIBUNALES DE CIRCUITO.*

POR EL LIC. J.E.A.

México, Agosto 22 de 1897.

PROLOGO

Sr. Lic. Joaquín Baranda, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Presente.

Muy Señor mío y estimado protector.:

Hace algunos años que vengo de una manera constante recibiendo los favores que Ud. generosamente me dispensa, y esa generosidad ha llegado a tal grado que aunque se han buscado elementos para lograr que Ud. cambiara de conducta para conmigo, he visto con admiración que Ud. no ha dejado de protegerme.

Estos hechos han engendrado en mi corazón, no una gratitud vulgar, sino una gratitud tan inmensa que, creo no solo no poder expresarla debidamente, sino que estoy íntimamente persuadido, de que cualquiera manifestación que de ese sentimiento haga, tiene que aparecer ante la bondad de Ud. como un átomo de agua en medio de la inmensidad del Océano.

Aunque tal es mi convicción, creo que es mi deber que alguna vez, y como pueda, haga presente a Ud. mi reconocimiento; por lo mismo es que hoy que he emprendido este humilde trabajo, aunque imperfecto como es, lo consagro a Ud. suplicándole encarecidamente lo acepte, puesto que en él quiero vea Ud. y guarde la prueba más sincera de ese sentimiento que por tantos años he callado.

Esperando recibir el favor que solicito, por el que tendré un motivo más de gratitud, me repito su atento y S.S. Q. B. S.S. M.M.

J.E.A.

Casi ninguna persona de las que por razón de su profesión tienen que intervenir en los procesos de la competencia de los tribunales federales, puede negar que diariamente se tropieza con mil dificultades para encontrar y aplicar las leyes vigentes en ese ramo; esparcidas como están algunas en las colecciones de leyes tanto antiguas como modernas, y otras en leyes especiales, es no sólo molesto, sino que a veces es imposible que en un caso urgente se pueda disponer del tiempo preciso para consultar esas obras y poder obrar con acierto; este motivo, unido al de que de algunos años a esta parte en algunas escuelas se ven como materia accesoria y de ninguna importancia á las leyes federales, hace que esas antiguas disposiciones, que si bien están llamadas a desaparecer en la práctica por los nuevos códigos publicados ó próximos a publicarse, sin embargo aun tienen aplicación, sean desconocidas por multitud de personas, aun de abogados, lo que da lugar a que los procesos no caminen por la línea que la ley les marca y que los interesados estén expuestos a cometer errores involuntarios.

Convencido por propia experiencia de lo dicho, me propuse desde hace algunos años estudiar el procedimiento penal en el fuero federal, formando para mi uso una especie de índice de las disposiciones conducentes, y aunque de pronto no pude satisfacer mi deseo por falta de tiempo, hoy que he podido desprender de mis atenciones algunas horas diarias, las he empleado en realizar mi propósito en este humilde estudio, el que ofrezco al público, con el doble objeto de ahorrarle el tiempo y trabajo que emplearía en buscar las disposiciones que aquí se citan en distintas y voluminosas obras y el de hacer más conocidas las leyes vigentes en el fuero federal.

Aunque el tiempo que he empleado para formar este resumen ha sido relativamente corto [tres meses] confieso que he puesto todo empeño para encontrar y recopilar todas las leyes aplicables al asunto; pero a pesar de mi diligencia, por temor de

*Edición de D. Viveros. Toluca, Oficina Tipográfica del Gobierno, 1897.

que falten algunas disposiciones, he expresado en el título que aquí se contienen las principales.

Estoy enteramente seguro de la vigencia de las leyes que se citan; pero para dejar más tranquilo al lector haré algunas explicaciones.

La ley de 23 de Noviembre de 1855 al restablecer los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito determinó con toda claridad las leyes a que debían sujetarse en los negocios de su competencia, y son las de su creación, (Constitución de 4 de Octubre de 1824) y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852; por lo mismo es que en el curso de este estudio se encuentran citadas las disposiciones conducentes y compatibles con el sistema actual expedidas en el período de 1824 a 1852.

La ley de 23 de Mayo de 1837 está vigente en el fuero federal como supletorio de los defectos de las de Febrero de 1826 y Mayo de 1834¹ y esa ley lo mismo que la de 23 de Mayo de 1851 establecieron que para las competencias se apliquen las leyes de 19 de Abril de 1813 y 28 de Agosto de 1823, por eso es que al tratar esa materia se citan esas leyes, no obstante, no estar comprendidas en el período que fija el párrafo anterior.

La misma ley en su art. 145 dice:

“Los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, a las leyes que regían en la Nación antes de la Constitución de 1824, en todo lo que no se opongan a las bases y leyes constitucionales y a la presente;” y como se ve con claridad, por este artículo quedaron vigentes todas las leyes antiguas, por cuya razón en varios lugares se encuentran citadas las disposiciones de las Partidas, de la Novísima, decretos de las Cortes, Reales órdenes, etc. etc, y aunque muchas de ellas han dejado de observarse por algunos jueces, esta circunstancia no hace que se consideren derogadas, puesto que la derogación debe ser expresa conforme a la ley 11, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

La referida ley de 23 de Noviembre dejó vigente por su Art. 34 la ley de 17 de Enero de 1853 y desde esa fecha hasta hoy no ha dejado de observarse por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en todos los juicios criminales que no tienen marcado procedimiento especial, como puede verse en numerosas ejecutorias que obran en el Semanario Judicial de la Federación. Los preceptos de esa ley van incluidos en los lugares correspondientes.²

En 5 de Enero de 1857 se expidió la ley federal vigente hasta hoy, menos en lo incompatible con la Constitución, para juzgar a los ladrones, homicidas y heridores, estableciendo en su capítulo VI, el procedimiento para esos casos, y aunque esta ley tiene el carácter de especial para esos delitos, hay que notar que dado que ella es la que más se adapta al espíritu de los preceptos constitucionales,³ los tribunales y jueces la observan de preferencia en el curso del procedimiento penal de otros delitos por eso es que muchos de sus preceptos van incluidos

entre las reglas generales, supliendo el silencio de la de 17 de Enero de 1853.

La ley de 6 de Diciembre de 1856 se ha considerado como vigente en el procedimiento de delitos contra la Nación, el orden y la paz pública, como puede verse en la ejecutoria antes citada del Tribunal de Circuito de México, cuyo Tribunal dió y da hasta hoy, sentencias verdaderamente notables por las sabias doctrinas que contienen. (Véase circular de 25 de Octubre de 1859.)

Verdad es que me propuse no incluir regla alguna que no estuviera fundada en ley expresa, pero me pareció inconveniente omitir aquellas prácticas, que si bien no están autorizadas por la ley, en virtud de la costumbre tienen la fuerza de tal, y con esto parece que no me aparto de los sanos principios de jurisprudencia, supuesto que conforme a las leyes 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 2. part. 1, la costumbre llega a tener fuerza de ley, cuando como en las cosas que se proponen, se ha observado por muchos años y siglos, públicamente por todos los jueces, y lejos de ser perjudicial al bien público, ha prestado grandes servicios, ya para comprobar el delito, ó ya la responsabilidad de los delincuentes y jamás esa práctica ha sido desaprobada por las autoridades superiores. En el caso propuesto se encuentran las disposiciones sobre el término de la incomunicación, confrontación, etc, etc, y todo lo que tiene cita de ley.

Nada tengo que decir respecto a las leyes que se citan de 1857 a este año, pues su vigencia no admite discusión de ningún género.

Con las breves observaciones que he hecho creo dejar justificada mi conducta y si no he dejado satisfechas las exigencias del caso, suplico la indulgencia.

México, Agosto de 1897.

PRELIMINARES

La potestad de declarar que un hecho está reconocido por la ley como delito, y que la persona perseguida ó acusada es culpable, como igualmente, la de imponerle en este último caso la pena merecida, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados con anterioridad por la ley y no a otras autoridades ni a comisión alguna. [Arts. 242, 243 y 247 de la Constitución de 1812, y artículo 14 de la Constitución de 1857, y 180 del Código Penal]

Los jueces y tribunales no pueden nunca detener, aprehender ni separar de su domicilio a ninguna persona, ni allanar su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben, ni rehusar ni impedir, ni coartar a ningún procesado ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin oírle y juzgarle antes con arreglo a derecho; son personalmente responsables de toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso; y no pueden tampoco seguir en los procedimientos criminales otras formas, ni señalar en las sentencias otras penas, que las prescritas por las leyes anteriores al delito [Arts. 254, de la Constitución de 1812, 14 y 16 de la de 1857, y 18 y 182 del Código Penal vigente].

Los delitos pueden producir dos acciones: la penal y la civil. La penal tiene por objeto el castigo del delincuente, y la civil los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

La acción civil se extingue por los mismos medios que se extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que

¹ Acuerdo de la Suprema Corte de Diciembre 19 de 1871.

² Véase circular de Circuito de 21 de Marzo de 187, *El Foro* Números 93 a 96 de Mayo de 1877.

³ Ejecutorias de Tribunal de Circuito de México, de Noviembre 3 de 1885 y 14 de Marzo de 1887, y Blas J. Gutiérrez y Flores Alatorre tomo 4º pag. 87 donde se establece que la misma ley se aplique a los monederos falsos.

establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la penal (*Cur. Filip.* part. 3ª § 8, núm. 10 y art. 363 del Código Penal.)

Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, a menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª Que el acusado obró con derecho. 2ª Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa. 3ª Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código Penal (art. 363, y fracciones III y IV del art. 28 de la ley transitoria del Código Penal.)

La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal federal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles comunes, en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda (Art. 28 de la ley transitoria del Código Penal y Circular de Justicia. Enero 30 de 1877).

Los juicios criminales se sujetarán a las leyes vigentes, sean nacionales ó extranjeros los inculcados, salvo las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional (arts. 2º y 184 del Código Penal).

Las faltas serán castigadas en la forma que determinan los arts. 1143 y 1145 del Código Penal.

DE LA INSTRUCCION O SUMARIO

La ley autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querrela. Las delaciones anónimas, están prohibidas (Leyes 7 y 8, tít. 33, lib. 12 de la *Nov. Recop.*).

Es deber de los funcionarios judiciales proceder de oficio a la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solo se exigirá la querrela de parte en los casos expresamente determinados por las leyes (Art. 18, ley de 17 de Enero de 1853.)

Cualquiera persona puede ser acusador de los delitos que se persiguen de oficio, con tal que no le esté prohibido por las leyes. Están comprendidas en esta prohibición las personas siguientes:

1º Las mujeres, si bien pueden acusar la muerte de su marido. (Ley 2, tít. 1º, Part. 7ª).

2º Los menores de catorce años. (La misma ley.)

3º Los que administran justicia. (La misma ley.)

4º Los que han faltado a la protesta de decir verdad y condenados por ello. [Así lo asientan Escriche, palabra "acusador" y Blas José Gutiérrez, tomo 1º, pág. 116 y la ley citada.]

5º Los pobres de solemnidad. L. 2, tít. 1º, part. 7ª.

6º Aquel a quien se probare que recibió dinero ya para acusar ó ya para desamparar la acusación que hubiere hecho. ídem.

7º El que hubiese hecho y no acabado en juicio dos acusaciones. (ídem.)

8º El cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, y el sirviente ó familiar contra el amo. (ídem.)

9º El que tuviese pendiente contra él igual acusación por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte. (La misma, y la ley 4. ídem. ídem.)

Mas los comprendidos en los ocho primeros números pueden acusar a otros por delitos cometidos contra ellos mismos ó contra sus parientes dentro del cuarto grado, ó contra su suegro, suegra ó yerno, ó entenada ó padrastros: é igualmente los comprendidos en el número nueve pueden acusar por delito contra sus personas ó contra las suyas. (Leyes 2 y 4, tít. 1º Part. 7ª.)

La denuncia puede hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de procurador con poder especial para el caso, cuando la ley lo permita. Si se hace por escrito ha de estar firmado por el denunciante ó por persona conocida, si él no pudiere ó no supiere; y si se hace de palabra debe comparecer el denunciante ante el juez ó el Promotor fiscal. Así en la denuncia escrita como en la verbal debe el denunciante referir bajo protesta el delito, con todas sus circunstancias y con designación de los autores si los conoce, ó de sus señas ó de las personas que puedan dar razón. De la denuncia verbal ha de extenderse una acta que firmarán los que intervengan en ella con el denunciante. (Febrero tomo 5º, pág. 449. Del modo de substanciar las causas criminales y Escriche palabra "Juicio criminal" § 17, núm. 2 y ley VI, tít. 1º. Part. 7 y leyes 14 y 15. ídem.)

Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los Jueces de Distrito, y á falta de aquellos los Alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia formarán á prevención el sumario y primeras diligencias en los negocios de la competencia de los Jueces de Distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia, si así convinieren. (Art. 37, L. 22 de Mayo de 1834, y 36 del Título preliminar del Código de Procedimientos Federales.)

Cuando se proceda por acusación formal, se dará al acusador la audiencia que corresponda, según la ley, y con entera igualdad a la que se concede al reo. (Art. 87. L. de 17 de Enero de 1853.)

Toda autoridad, empleado ó funcionario público, agente ó auxiliar de la policía judicial, ministro de justicia, guardamonte ó de campo, etc., que en el ejercicio de sus funciones descubra delincuente ó halle pruebas ó indicios de la comisión de un delito, debe dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo al Juez ó autoridad a quien compete el conocimiento, transmitiéndole todos los comprobantes y datos que tuviere, sin que por su denuncia quede sujeto a responsabilidad alguna, no habiendo procedido con malicia. (Ley 5. tít. 1º. Part. 7.)

Aunque ciertas personas no pueden ser acusadoras, no pudiendo por lo mismo ser parte en el proceso, sin embargo, el

Juez, en virtud de la denuncia, deberá proceder á la averiguación de los delitos que se persiguen de oficio. (Leyes 1º, 2º y 3º, tít. 17. Partida 3º ley 28, tít. 1º Part. 7, ley 4, tít. 33, leyés 2, 4 y 7. tít. 34, lib. 12, *Nov. Recop.*)

Si la persona que debe ser examinada fuere sordo-muda, si sabe escribir, hará su declaración por escrito, si no supiere, se le examinará por el alfabeto manual, y si lo ignorase, habrá de declarar por medio de dos personas acostumbradas a entenderle y hacerse entender de él. (Escriche, voz "Juicio criminal" § XLIII.)

Cuando en la averiguación de un delito que a primera vista apareciere ser del orden común, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera al ramo del correos, el Juez pasará desde luego su conocimiento a los Tribunales federales. (Art. 389 del Código Postal.)

Todos los empleados ó agentes así de la Federación como de los Estados, cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude ó abuso en contra del correo, están obligados a impedirlo, y si el fraude ó abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvieren noticia de ello, están obligados asimismo a participarlo al funcionario ó autoridad correspondiente. La contravención de lo dispuesto en este artículo será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometa la falta, y si esta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar a sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. (Art. 390 ídem.)

Siempre que un Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito fuere acusado de algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones, presentada la acusación y ratificada por el acusador, se pedirá informe con justificación al acusado y en seguida se pasará al fiscal, quien en vista de los comprobantes que se presenten ó las pruebas que se rindan por las partes, pedirá lo que corresponda y el tribunal declarará si hay ó no delito que perseguir. Cap. I, ley 24 de Mayo de 1813.

Declarándose que hay delito que perseguir quedará desde luego suspenso el Magistrado ó Juez, comunicándose la resolución al Ministerio de Justicia, así como cada mes se le comunicará el estado del proceso. (Ley ídem y Circular de 18 de Diciembre de 1841.)

Hecha la declaración referida continuará el proceso en los términos comunes.

Cuando se forme causa a un Magistrado ó Juez, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique el sumario ni á seis leguas en contorno. (Ley ídem.)

En todo caso de rebelión ó sedición, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces a los sublevados que depongan las armas y se retiren de la unión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen a noticia de los sublevados. (Arts. 1115 y 1125, Código Penal.)

Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones ó antes de que estas se hagan, no serán castigados con pena alguna por ese delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión. Los que lo sean sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el art. 1102 del Código Penal. (Arts. 1116 y 1126, ídem.)

Los que hayan sido cogidos en infraganti delito contra la Nación, el órden y la paz pública, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicación a disposición del Juez de Distrito respectivo para que sin demora instruya el sumario correspondiente (Art. 5, ley Diciembre 6 de 1856.)

DISPOSICIONES GENERALES

Los jueces inferiores deberán dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y a más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos dentro de su respectivo territorio. También remitirán a dichos tribunales cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en ese tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresión de su estado y de las fechas en que comenzaron. (art. 99. Ley de 23 Mayo de 1837, y art. 276, de la Constitución de 1812.)

Todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiere, y cuya sentencia cause ejecutoria deberá remitirse al superior respectivo para su revisión (arts. 62, ley de 5 de Enero de 1857, y 59, tit. Preliminar del Código de procedimientos federales.)

Todos los testigos que hayan de examinar en cualquiera causa, serán examinados precisamente por los Jueces ó tribunales de ellos mismos, y si existieren en otro punto lo serán por el Juez ó alcalde de su residencia. (art. 122 Ley de Mayo de 23 de 1837.)

En todos los actos del proceso, el Juez deberá proceder acompañado de su Secretario, y a falta de éste, por el que se nombre conforme a los artículos 22 y 31, del Título preliminar del Código de procedimientos federales.

Cuando el Juez tenga que practicar alguna diligencia fuera de su juzgado citará al Promotor fiscal. (art. 40, ley de 22, de Mayo de 1834.)

Todas las diligencias del proceso se redactarán en forma de actas que se escribirán las unas a continuación de las otras y en las que se procurará conciliar la concisión y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente. (art. 64. ley de 17 de Enero de 1853.)

En caso de presentarse algún escrito se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciación que altere la expresada naturaleza de la causa. (art. 65, ley anterior.)

Si la persona que debe ser examinada no conoce el idioma español, el Juez nombrará un intérprete que desempeñará su encargo previa protesta de desempeñarlo fielmente. (ley 21, tit. 20, lib. 2. *Recop. de Cast.* y tit. 29, lib. 2º *Recop. de Indias.*)

Los Jueces de Distrito podrán actuar en días festivos y á cualquiera hora de la noche sin necesidad de previa habilitación y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no admitan demora. (art. 86, ley de 17 de Enero de 1853.)

Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para la evacuación de citas, prisiones ú otras diligencias, se ejecutarán por los jueces a quienes se cometan sin pérdida de momento y de preferencia a todo, y los Tribunales y Jueces velarán mucho sobre esto, castigando irremisiblemente a sus respectivos subalternos, cualquiera morosidad que adviertan. (Decreto de 11 de Septiembre de 1820.)

Los Jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ú otras circunstancias particulares se hayan hecho más escandalosas. (art. 88, ley de 17 de Enero de 1853.)

Los términos que se fijan en la ley citada antes, no podrán prorrogarse sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial a juicio del Juez ó Tribunal, en cuyo caso, decretará él mismo la prórroga por el tiempo muy preciso. (art. 66 ley citada.)

Los Magistrados y Jueces guardarán a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al Tribunal y al público. (art. 143, ley de 23 de Mayo de 1837) y les guardarán las consideraciones que merecen por su distinguida profesión (art. 165, ley de 4 de Mayo de 1857).

No se podrá negar a las partes por ningún Tribunal ó Juez testimonio a su costa de cualquiera causa ó pleito después de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convengan, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva. (art. 144, ley citada.)

Los abogados guardarán a los Tribunales y Jueces el respeto y justo miramiento que se deben a la Magistratura, y que son tan propios de la misma profesión que ejercen (art. 166, ley de 4 de Mayo de 1857.)

Los Tribunales y Jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada ó haciendo otra demostración conveniente. (art. 167, ley anterior.)

No sólo cuidarán los Magistrados y Jueces de sus propios respetos y decoro, sino que también harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirvan más que para desahogo de pasiones innobles y nunca para el recto uso de acciones legítimas (art. 168, ley anterior.)

En las defensas verbales contendrán al que las vierta y en los escritos mandarán tacharlas, sin perjuicio de la pena que crean justa. [art. 169, ley citada.]

De todo auto se dará a la parte al notificarla copia, si la pidiere (art. 172, ley citada.)

Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito cuidarán de que los Promotores agiten y promuevan en las causas en que esté interesada la Federación (Circulares de 2 de Diciembre de 1848 y 21 de Marzo de 1884.)

Cuando la autoridad necesite la comparecencia de un empleado de ferrocarril de los que se ocupen en la conducción de trenes ó vigilancia de la vía, así como de los Jefes de Estación ó de vías telegráficas, se le notificará a la Empresa para que ésta, a la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados ante la autoridad, arregle el reemplazo ó substitución, a fin de que no quede desatendido el servicio.

En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa un delito, se tomarán las medidas conducentes para evitar la fuga, mientras la empresa provee a su substitución. (art. 33, ley 1º de Julio de 1883, y Circular de Abril 30 de 1890.

A los empleados en las oficinas telegráficas se procurará examinarlos en sus oficinas (Circular Abril 20 de 1885.)

A los empleados de correo que residan en lugar distinto del Juez, se examinarán por el juez del lugar de su residencia (Circular, Enero 13 de 1896.)

Los fiscales en las causas criminales en que hagan veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo y podrán ser apremiados a instancia de las partes, como cualquiera de ellas (fracción XXVIII. Cap. 1º ley 9 de Octubre de 1812.)

Los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito remitirán cada quince días al Ministro de Hacienda noticia pormenorizada de los negocios que interesen a la hacienda pública, expresando el estado que guarden en la fecha en que den las noticias (circulares de Enero 21 de 1885 y 5 de Marzo de 1880.)

De toda multa que se imponga se dará aviso a la Tesorería (circular de 21 de Octubre de 1871.)

Los Tribunales de Circuito y jueces de Distrito harán que las providencias que dicten en uso de sus facultades, tengan el más puntual y eficaz cumplimiento, y si no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades locales, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que los promotores, en uso de las facultades de que están investidos, como representantes de la Federación, las promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose a sus Tribunales Superiores, acusando en debida forma a los Jueces que no cumplan con sus deberes, hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos Tribunales Superiores o Gobierno de los propios Estados, ya representado cuanto sea conducente a sostener los derechos de la Federación y al cumplimiento de las leyes generales. Los Promotores que no cumplieren con lo prevenido, incurrirán en responsabilidad que exigirán irremisiblemente los Tribunales de Circuito y jueces de Distrito. (Circular de Octubre 11 de 1850.)

El Secretario extenderá por sí mismo todas las diligencias. (ley 29, tit. 25, lib. 4, *Recop. Villanova. Obs.* 3, cap. 1. V. 14.)

Las sentencias y determinaciones en causas de empleados de Hacienda se comunicarán directamente al Ministerio, para que por su conducto se disponga su ejecución (Providencia de Hacienda de 14 de Octubre de 1828 y Blas J. Gutierrez, tomo 1º pag. 162).

DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

Luego que el juez tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intenta cometer algún delito de cualquiera clase que sea, se presentará al lugar en que esto se verifique; tomará las providencias más eficaces para impedir ó terminar el desorden que encuentre, así como la aprehensión de los delincuentes, y podrá detener en el acto a las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, y con la prudente precaución de no perjudicarlas. (art. 19, ley de 17 de Enero de 1853.)

Acto continuo, extenderá una acta, la cual comenzará con una relación concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, día y hora en que aquél se verificó, los nombres

de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado y las circunstancias principales que hayan ocurrido, (Art. 20 Ley citada), recogerá los efectos ó instrumentos concernientes al delito y examinará las señales que haya dejado. (Ley de 5 de enero de 1857.)*

Se explicará asimismo, todo lo conducente a comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fe de heridas ó de cuerpo muerto, la fractura de puertas ó llaves, horadación de pared, vestigios de robo, incendio, etc. (Art. 21 idem.)

Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar los análisis químicos de materias sospechosas extraídas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas a los peritos los líquidos, polvos, etc., que se hubieren recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguación y que basten para dirigir el juicio de peritos. (Resolución de Justicia de 12 de Mayo de 1854).

Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado, ó de su escribano (secretario), y guardados en frascos de vidrio que se tapanán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado y se remitirán sin pérdida de tiempo a los peritos, para su análisis. (Ley anterior.)

Dicho sello no lo romperá el perito, sino en presencia del juez ó de su Secretario, y luego que hubiere tomado la cantidad de materias que necesite para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo. (Ley idem.)

Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, a no ser que por la misma cantidad de ellas sea necesario gastarlas todas.

En el primer caso, queda a cargo de los jueces conservar el sobrante hasta la terminación de la causa. (La misma resolución.)

Todos los cirujanos de la capital y demás de las ciudades, villas, lugares y pueblos, acudirán prontamente y sin que sea necesario que proceda orden ó mandato de juez a curar a cualquier herido de mano violenta ó por casualidad a que sean llamados en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curación, darán aviso a alguno de los jueces que deban conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda. (bando de 18 de Noviembre de 1734, vigente por el de 23 de Abril de 1794, núm. 1558. *Pand. Hisp. Mex.*)

Los boticarios y parteras deberán acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados ó por el juez en los casos y accidentes que pueden ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes como para la pronta administración de justicia. (bando antes citado.)

Los peritos encargados de la curación de heridos, deberán dar cada cinco días a los jueces parte ó certificaciones separadas del estado en que se encuentre cada herido para que puedan unirse a sus causas. (Circular de Justicia de 26 de Julio de 1833.)

Los cadáveres de personas desconocidas, sólo se expondrán al público por el tiempo muy preciso para que se llenen los objetos que se proponen las leyes, de que sean reconocidos y examinados, a fin de averiguar si la muerte procede de delito y quiénes puedan ser sus autores, dándole inmediatamente sepultura. (Circular de Justicia de 2 de Mayo de 1831.)

Luego que se haya cumplido con lo dispuesto a la comprobación del cuerpo del delito, se asentarán las declaraciones de los reos si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento llamados por el Juez ó por alguna persona, todos los cuales serán examinados por el mismo Juez con la separación debida, uno después de otro y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo protesta, y todos expresarán sus nombres, edad, oficio y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones. (Artículo 22 de la ley de 17 de Enero de 1853.)

En los casos de homicidio, ó en cualquiera otro en el que muere alguna persona a consecuencia de un delito, se ordenará la autopsia del cadáver para determinar la responsabilidad penal. (conforme al art. 544 del Código Penal, frac. III.)

Cuando el Juez tuviere que nombrar peritos, el nombramiento recaerá en los que fueren empleados en la administración si en el lugar los hubiere. (Circular de Justicia de 6 de Enero de 1877.)

Con el fin de que los empleados de ferrocarril heridos en accidentes ocurridos en las vías sean atendidos con eficacia y prontitud, si se tratare de meros accidentes y que de la declaración recibida no apareciere persona responsable, los heridos serán puestos desde luego a disposición del superintendente. (Circular de 17 de Abril de 1891.)

En el caso de accidentes de ferrocarril, si en el lugar no reside el Juez de Distrito, el local practicará las diligencias conducentes, dando aviso a aquel y remitiéndole a la mayor brevedad las diligencias. (Circular de 1º de Junio de 1892.)

DE LA INSPECCION DOMICILIARIA

No puede ser allanada la casa de un ciudadano sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban (art. 7º de la Constitución de 1812 y 16, de la de 1857 y 152, Constitución de 4 de Octubre de 1824.)

El allanamiento puede practicarse en los casos siguientes: 1º. para buscar y aprehender las cosas robadas, armas, documentos y otros cualesquiera efectos ó comprobantes que puedan servir para la justificación del hecho delictuoso ó su autor, 2º. para aprehender efectos prohibidos, 3º. para aprehender a un reo contra quien se ha librado mandamiento en forma por el Juez competente, sea en su propia casa, sea en cualquiera otra donde resulte haberse refugiado, 4º. para aprehender, arrestar ó detener infraganti a cualquier reo de delito que merezca pena corporal, 5º. para impedir ó cerciorarse de un delito que va a cometerse, ó se está cometiendo, si fuese llamado el Juez ó cualquier funcionario de la policía, por el dueño de la casa, sus familiares ó vecinos ó de ello tuviese noticias fundadas, 6º. para hacer

* N. Ed. En el original (p. 14) no aparece el mes. Sin embargo parecería ser el mes de enero.

embargo de bienes y buscarlos donde se justifique haberse ocultado con objeto de hacer ilusoria esa diligencia. (*Práctica y autores.*)

Para proceder a la inspección es necesario auto del Juez que expresamente lo mande, a no ser que lo consienta el dueño (nota 9, tit. 30, lib. 4 *Nov. Recop.*)

Si el dueño no lo consiente, podrán dejarse guardas de vista que impidan la extracción de los efectos que deben ser aprehendidos ó reconocidos entre tanto se da cuenta al Juez. Más bien puede entrarse en casa ó edificio a aprehender ó arrestar a los delincuentes infraganti.

Para proceder al allanamiento, se formará previamente averiguación en que por su notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presunción vehemente ó por denuncia ó deposición de sujeto fidedigno, resulte la existencia de las causas legítimas para ello, y se extienda providencia formal por escrito en que así se acuerde; (ley 4, tit. 26; ley 15, arts. 12 y 13, tit. 23 lib. 12 *Nov. Recop.*) salvo empero los casos infraganti, los urgentísimos y los de requerimiento del dueño de la casa.

Para el allanamiento de lugares públicos, como tabernas, posadas, figones y cafés, bastará noticias ó recelos fundados de la existencia de la causa que da ocasión a él (ley 15, art. 13, tit. 23, lib. 12 *Nov. Recop.*)

Cuando el Juez se presente a inspeccionar ó reconocer una casa ú otro edificio, debe requerir al dueño ó jefe de familia para que exhiba las cosas que se buscan; y solo en el caso de negar que las tiene ó de no presentarlas todas, habrá de pasar adelante a practicar el reconocimiento ó registro.

Habiendo reo presente, debe ser llamado a presenciar el acto, siempre que se halle en el lugar en que éste haya de verificarse, a fin de que pueda producirle perjuicio y se evite toda sospecha de abuso, y si estuviere detenido, arrestado ó preso, se le conducirá con el mismo objeto, a no resistirlo él ó mediar impedimento grave, en cuyo caso, se le intimará que nombre persona que le represente, y no queriendo, ó no pudiendo asistir y negándose a nombrar representante, debe llamarse a uno de sus parientes más próximos que sea capaz de parecer en juicio ó en su defecto, a dos vecinos honrados. El jefe de la casa, aunque no sea reo puede asistir, y es conveniente que asista a la diligencia. (*Escriche.*)

Cuando la inspección tenga que practicarse en edificios públicos, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio. (*ídem.*)

Si el presunto delincuente ó su familia, ó el dueño de la casa ó las personas que la habitan, constandingue están dentro de ella, no respondiesen después de haber llamado a su puerta por tres ó más veces con los intervalos correspondientes y anunciando que es la justicia, ó después de haber respondido diesen lugar a iguales llamamientos, se podrán franquear las puertas para proceder al reconocimiento ó a la diligencia que se llevare por objeto, sin perjuicio de proceder contra quien corresponde por su desobediencia. Mas si en la casa no hubiere persona alguna, deben ponerse guardas que detengan a cualquiera que se presente a abrirla, hasta que concurra el Juez a quien se dará aviso en el momento, y si transcurriese demasiado tiempo sin que nadie se presente, podrán entónces franquearse las puertas con asistencia de dos vecinos inmediatos que presencien y

autoricen con su firma, si supiesen escribir, las diligencias del franqueo y las demás que se practiquen (ley 11, tit. 29, lib. 11 *Nov. Recop.*)

El dueño de la casa que va a reconocerse, el presunto reo ó su representante y cualquiera otro interesado, tienen derecho para exigir del Juez que les manifieste el objeto del allanamiento y que no permita que las personas que lo acompañen entren a hacer el registro sino a cuerpo descubierto, a fin de evitar que puedan llevar ocultos los efectos que se buscan y hacerlos luego aparecer como encontrados en alguna parte de la casa. (*Escriche.*)

El reconocimiento debe siempre dirigirse y limitarse a la comprobación del hecho que lo motivó, y de ningún modo ha de extenderse a pesquisar delitos ó pruebas en general, pero si de la inspección domiciliaria resultase la invención de un delito ó sus pruebas, ha de procederse a la instrucción del correspondiente sumario sobre él, siempre que no sea de los que no pueden perseguirse sino por querrela del ofendido. (*Doctrina.*)

Si la inspección tuviere que verificarse en la casa de un agente diplomático se estará a lo dispuesto en los tratados ó leyes especiales y a las reglas del derecho internacional. (*Doctrina.*)

DE LOS TESTIGOS

Toda persona de cualquiera clase que fuere ó condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado a comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de élla sin necesidad del previo permiso de los jefes ó superiores. (Art. 123, ley de 23 de Mayo de 1837.)

Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

Por falta de edad no puede ser testigo en las causas criminales la persona de uno ú otro sexo que no haya cumplido veinte años; bien que antes de llegar a esa edad puede ser llamado a declarar y servirá su dicho de presunción. (Ley 9, tit. 16, Part. 3ª.)

Por falta de conocimiento no puede ser testigo el loco, el ébrio ó embriagado, y el que de cualquier otro modo está destituido de juicio. (Ley 8, tit. 16, Part. 3ª)

Por falta de probidad no pueden ser testigos: el conocido por de mala fama, el que hubiese dicho falso testimonio o falseado carta, sello ó moneda, el que faltase a la verdad en su testimonio por precio recibido; el que hubiese dado yerba ó veneno para causar algún aborto, muerte ú otro mal corporal; el homicida; el casado que tiene en su casa barragana ó amancebada conocida; el forzador de mujer aunque no se la lleve; el que casare sin dispensa con pariente en grado prohibido; el de mala vida, como ladrón, alcahuete ó tahur. (Ley 8 citada.)

Por falta de imparcialidad no pueden ser testigos: el ascendiente y descendiente en causas recíprocas (leyes 10 y 14), la mujer por su marido ó el marido por su mujer, ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la patria potestad: (ley 15, tit. 15, Part. 3ª) el interesado en la causa excepto el individuo de ayuntamiento que puede serlo en las causas de la corporación; el criado familiar ó paniaguado (ley 18, tit. 16, Part. 3ª) el enemigo capital; el hombre muy pobre, a menos que sea de buena reputación y arreglada conducta (ley 8 y 2 *ídem*) el Juez

en el pleito que juzgó ó ha de juzgar; el abogado ó procesado por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores (leyes 19 y 20, tít. 16 Part. 3ª); el cómplice en el delito contra su compañero (ley 20 ídem) el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado (ley 10 ídem); el presentado por el acusado si fuese su pariente dentro del tercer grado ó viviese con él cotidianamente; la mujer prostituta ó meretriz. (Ley 10 citada).

No puede ser apremiado ningún sujeto para ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entenado, ó al contrario, pero si alguno quisiese ser testigo voluntariamente, cuando se lo manden, bien podrá serlo sin apremio. (Ley 11, tít. 16, Partida 3ª)

El Juez tomará a los testigos protesta de decir verdad sobre lo que saben del hecho y de que no descubrirán su testimonio a las partes. (Leyes 23, 24 y 26, tít. 16, Part. 3ª)

A cada testigo se le tomará su declaración separadamente, asentándose por el Secretario, empezando por preguntarle si es pariente ó enemigo de una de las partes y demás generales de la ley y cuidando de averiguar por sus respuestas si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó la cosa que se disputa, con expresión del año, mes, día y lugar y de las personas que estaban delante ó sólo por haberlo oído decir de otros. (Ley 28 ídem.)

El Juez hará que se lea la declaración al testigo por si tuviere que añadir, enmendar ó quitar, y la firmará con el Secretario y el mismo testigo si supiere. Pueden los testigos corregir sus dichos aún después de hecha y firmada su declaración, con tal que hubiese mediado poco tiempo y no hubiesen hablado con la persona interesada; y el Juez tiene facultad de llamarlos de nuevo y examinarlos en razón de las palabras que hubiesen dicho dudosas. (Ley 30, tít. 16, Part. 3ª)

Cuando el Juez viere que los testigos se hallan fuera de su territorio, deberá enviar requisitoria con inserción del interrogatorio al Juez del lugar donde aquéllos viven, para que reciba sus declaraciones y se las remita cerradas y selladas. (Ley 27 tít. 16, Part. 3ª)

Si el testigo dijere que duda, ó no se acuerda bien de lo que se le pregunta, ó que tiene que ver algunos papeles y pide término, se le debe conceder éste. [Ley 11, tít. 11, Part. 3ª]

Cuando ha de testificar algún magistrado ó jefe de jurisdicción, no se le exigirá declaración sino sólo certificación sobre el hecho ó delito, ó bien se le pasa un oficio preguntándole lo que se desea saber. (Orden de 23 de Agosto de 1822.)

El Juez interrogará a los testigos con prudencia y cordura: ha de escucharlos con mansedumbre, no hacerles nunca sino preguntas directas y de ningún modo capciosas ni sugestivas, y será estrechamente responsable si para hacerlos declarar a su gusto empleare alguna coacción física ó moral ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio. (Ley 26, tít. 16, Part. 3ª)

Cuando el testigo estuviese físicamente impedido debe el Juez pasar con el Secretario a su casa a recibirle la declaración. (Ley 55, tít. 16, Part. 7ª)

El testigo que habiendo sido citado no compareciere a declarar en el término que se le hubiere señalado ó se resista a declarar, será castigado conforme al art. 905 del Código penal.

Cada testigo será examinado separadamente por el Juez y en presencia del Secretario del juzgado. (ley 26, título 16. Part. 3ª y leyes 10 y 16, tít. 32 lib. 12. *Nov. Recop.*)

Durante el sumario el Juez examinará al testigo sin citar al reo y debe admitir a todo testigo aunque sea menos hábil para hacer prueba, dejando el examen de su idoneidad para el plenario. (Ley 9, tít. 16, Part. 3ª y Escriche voz juicio criminal § XXIX.)

Si el Juez notare que el testigo se conduce con falsedad, procederá a instruirle el correspondiente proceso por cuerda separada (Escriche *juicio criminal* § XXXI fin.)

Todo testigo debe dar razón de su dicho. (Ley 26, título 16 Part. 3ª).

Al examinar al testigo, si en el proceso no consta el delincuente, no se le nombrará y aunque conste, siempre se le interrogará impersonalmente de este modo: ¿qué sabe de tal delito y quién lo cometió? (Ley 3, tít. 30, Part. 3ª)

La falta de protesta hace nula la declaración. (Leyes 23, y 26, tít. 16, Part. 3ª)

DE LOS CAREOS

El careo de los testigos con el reo se practicará cuando aquellos depongan en su contra y hubiere discordancia en sus declaraciones. (frac. III, art. 20 de la Constitución de 1857).

Así los careos en el caso del párrafo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en el sumario inmediatamente después de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel. (art. 125, ley de 23 de Mayo de 1837.)

Cuando la información sumaria preceda a la aprehensión del delincuente luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaración preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el párrafo anterior. (art. 126, ley citada.)

El careo debe de practicarse igualmente entre testigos discordes ó contrarios en sus dichos y entre co-reo y co-delinquentes que se encuentren en igual contrariedad ó discordancia. (Doctrina de Escriche, y Febrero.)

La práctica de careos con empleados que sirven en lugar distante de la residencia de las autoridades judiciales, se limitará a los casos absolutamente precisos en que dentro de los términos de la ley no sea posible suplir de cualquiera otra manera esa diligencia de prueba. (circular de Diciembre 21 de 1888.)

DE LOS PERITOS*

Llámanse peritos en materia penal los profesores ó prácticos en alguna ciencia y los que ocupándose en algún arte, oficio ó ejercicio se designan para declarar sobre la existencia ó naturaleza del delito, clase de instrumentos ó medios con que se cometió, signos, rastros ó huellas que haya dejado y efectos que ha producido ó deba probablemente producir.

*Todo este tratado se toma de la obra de Blas José Gutierrez. Tomo 2º, p. 626

Esta definición es exacta y se deduce de la letra y espíritu de las leyes 23, tít. 16, part. 3ª. 1ª y 2ª, tít. 21, lib. 10, de la *Nov. Recop.* 118, tít. 18, part. 3ª, y 8, tít. 14, de la misma partida.

Los peritos emitirán su opinión en declaración formal. Se exceptúan de esta disposición los informes facultativos de profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularlo, en cuyo caso se les concederá el estrictamente necesario, que nunca excederá de veinticuatro horas.

La declaración formal la previene el art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, la opinión por escrito es de práctica pero el término angustiado de veinticuatro horas no en todo caso puede bastar, así es que en México por lo común el Juez lo fija prudencialmente.

En cuanto a comparecencia, tachas y examen de peritos se observarán las reglas establecidas para los testigos.

Esto es natural, pues los peritos no tienen otro carácter que el de testigos realmente.

Siempre que sea posible se hará recaer el nombramiento de peritos en profesores titulados, tratándose de informes profesionales; en su defecto se ocurrirá a prácticos, y tratándose de oficios, ejercicios ó artes, se nombrarán personas prácticas entendidas y que se ejerciten en unos y otros. A falta de peritos que tengan los requisitos indicados se recurrirá a aficionados.

Los peritos que se examinen sobre algún punto deben ser dos. En caso de discordancia de los nombrados se podrá ocurrir á un tercero.

En el caso de heridas, si en el lugar no hubiere más que un perito, este solo hará el reconocimiento y clasificación, pero el Juez remitirá copia de la declaración del perito a Juez del lugar más cercano donde se halle otro para oír el dictamen de éste.

En todo caso el Secretario certificará la circunstancia de haber solo un perito en la población.

En todo caso el Juez procurará nombrar peritos a las personas que estuvieren empleadas en la administración. (circular de 6 de Enero de 1877.)

DE LA CONFRONTACION

Si el ofendido o los testigos manifestaren, que sea en duda, que conocieran ó pudieren reconocer al reo en llegando a verle, no puede prescindirse de proceder a la identificación de su persona, para no caer en un error transcendental y peligroso, a cuyo efecto debe practicarse el reconocimiento en rueda de presos.

Para evitar el mal éxito de esta diligencia y los efectos de la intriga y de la mala fé, el Juez cuando presuma que habrá lugar al reconocimiento, hará tener al reo en absoluta incomunicación hasta que se haya verificado, no bastando encargar al alcaide que no lo deje ver a los testigos.

Llegado el acto del reconocimiento, ha de formarse una rueda ó fila de ocho a doce hombres incluso el reo, bien sean de los presos, bien de otros, a falta de éstos, observándose las precauciones siguientes:

1ª Que el reo se presente, si se pudiere, con las misma ropa que tenía cuando cometió el delito, sin disfrazarse ni desfigurar-

se para borrar las impresiones recibidas por el que ha de reconocerle.

2ª Que se elijan para la fila los más parecidos al reo, principalmente en la estatura y color, clase, modales y demás circunstancias aparentes.

3ª Que todos lleven trajes análogos ó semajantes al del reo, y aun las misma señales marcadas que éste tenga, siendo posible.

4ª Que todos aparezcan con igual aseo; pues si el reo tiene la barba larga y descompuesto el cabello, y los otros van limpios y peinados, será fácil distinguirle de éstos.

5ª Que todos sean personas desconocidas para el que ha de hacer el reconocimiento.

6ª Que el reo pueda elegir el punto en que haya de colocarse entre los que le acompañen al acto, excluir de la fila al que le parezca sospechoso y reclamar la concurrencia de las circunstancias que le parezcan conducentes, con tal que no sean exorbitantes, maliciosas ó puramente dilatorias.

Formada la rueda ó fila debe interrogarse, previa protesta, al reconocedor, si persiste en su anterior declaración, y si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto; y se le introducirá luego en el sitio donde está la rueda de presos para que reconociéndola diga si entre estos está la persona a quien se refiere en su deposición. El reconocedor, después de haber examinado la rueda cuantas veces tenga por conveniente, sacará de ella al que le pareciere, diciendo si es ó le parece ser el reo, y si a ninguno pudiere sacar, manifestará, ó que allí no existe, ó que no puede reconocer al reo.

En el caso de haberle reconocido ha de designar las diferencias ó semejanzas que encuentre en su actual estado y el que tenía cuando cometió el delito, con las seguridades que le asistan para la seguridad de su aserción. El reconocimiento puede practicarse hasta tres veces, variando de posición a los individuos de la rueda en cada una de ellas y se extiende por diligencia que firma el reconocedor, si supiere, con el Juez y Secretario.

Si dos ó más personas hubiesen de hacer el reconocimiento, deben ejecutarlo en actos distintos, impidiéndose toda comunicación entre las que lo hubieren hecho y las que tengan que hacerlo.

El acto del reconocimiento se hará en el sumario y antes del careo; pero puede hacerse en el plenario.

La confrontación solo debe practicarse cuando sea necesaria y conveniente.⁴

DE LA APREHENSION, DETENCION Y PRISION PREVENTIVA.

Para proceder a la prisión de cualquier individuo, "previa siempre la información sumaria del hecho," no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. (art. 1º Decreto de 11 de Septiembre de 1820.)

⁴ Todo lo relativo a este capítulo de *Práctica y Doctrina*.

Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha información sumaria: primero, el haber acaecido un hecho que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal y, segundo, que resulte igualmente algún motivo ó indicio suficiente, según las leyes para creer que tal ó tal persona ha cometido algún hecho (art. 2º, ley citada.)

Si la urgencia ó la complicación de circunstancias impidieren que se pueda verificar la información sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del Juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el Juez proceder a ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, a cualquiera persona que le parezca sospechosa mientras hace con la brevedad posible la referida información sumaria. (art. 3º ley citada.)

Esa detención, nó es prisión, ni podrá pasar a lo más del término de tres dias. (art. 19, de la Constitución de 1857.)

El delincuente infraganti podrá ser aprehendido por cualquiera persona poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente. (art. 16, Constitución de 1857.)

La aprehensión ha de verificarse sin insulto ni violencia; se ha de permitir al preso que vea y hable con su familia, a no ser que el delito exija por de pronto incomunicación; y se le ha de excusar de la vergüenza de ser conducido públicamente a la carcel, pudiendo ir en coche, ó de modo que no llame la curiosidad del público. (ley 4, lít. 29, part. 7, y *Doctrina* de Eseriche, Blas José Gutiérrez y otros.)

A ningún preso deberá tenerse en incomunicación como no sea con especial órden del Juez, el cual no le podrá mandar sino cuando lo exijan la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo el tiempo que sea absolutamente necesario. (*Doctrina.*)

La incomunicación puede decretarse cuando hay peligro de que el reo trate de corromper a los testigos ó de concertarse con ellos, ó de borrar ó hacer desaparecer los vestigios y demás pruebas de su delito; y así, luego que cese este peligro, debe cesar también la incomunicación, lo cual se verifica, no solo cuando se está en el caso de recibir la confesión al procesado, sino también en muchos casos, luego que se han evacuado las declaraciones y citas y se ha hecho la comprobación material del crimen.

La incomunicación se reduce a privar al reo de hablar con los demás presos ú otras personas; pero no impide que se le faciliten todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

La prisión preventiva debe sufrirse en lugar designado en cada lugar para ese objeto.

Los regidores, durante el tiempo de su comisión, y seis meses después, no pueden ser presos ó detenidos en la cárcel pública, sea cual fuere el delito que cometieren y sí en las casas consistoriales, y no habiéndolas, en el local que señale el Juez. (art. 17, *Ordenanzas Municipales* de 17 de Noviembre de 1845.)

Para la aprehensión ó prisión de personas que manejen caudales del fisco, se comunicará previamente la necesidad de ella al Ministerio de Hacienda, a fin de que él designe la persona que deba encargarse de la oficina y a quien el empleado debe

hacer la entrega, no pudiendo entretanto procederse a la prisión, aunque el Juez puede tomar las precauciones conducente para asegurar a la persona del acusado. (Circular de Hacienda de 17, de Junio de 1887.)

La fama pública asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle a señalada persona determinado delito, será motivo bastante para proceder a la detención, la que podrá decretarse, no solo por las autoridades judiciales, sino también por el Poder Ejecutivo, jefes políticos y demás personas encargadas de la tranquilidad y seguridad pública. (art. 2 y 3, ley de 28 de Agosto de 1823.)

Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará a efecto, librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculgado.

El exhorto debe contener, la justificación del delito y del delincuente, bastando la declaración de dos de los principales testigos, ó los indicios fundados que contra él resulten, la filiación, y que se exprese y conste que es Juez legítimo para conocer de la causa el requerente. (Así lo enseñan los autores de acuerdo con el espíritu del art. 16 de la Constitución; pero es de advertir, que existe una Circular de Justicia ó Gobernación, cuya fecha no recuerdo, que contiene iguales preceptos y la que no me ha sido posible encontrar a pesar de la diligencia que he puesto, cuya existencia me consta, porque siendo Juez, no se me obsequió un exhorto, por falta de esos requisitos, que llenados, en vista de la Circular, fué obsequiado.)

En los exhortos que se dirijan al extranjero se expresará, que si la autoridad a quien se dirige no puede obsequiarlo, lo obsequie ó cumpla cualquiera otra que sea competente. (Circular de Abril 13 de 1885.)

En casos urgentes puede ordenarse la aprehensión por la vía telegráfica.

Antes de proceder a la aprehensión de algún empleado, se le llevará a su respectiva oficina, para que si fuere jefe ó tuviere algún ramo a su cargo haga la entrega formal de éste ó de su oficina. (Circular del Ministerio del Interior de 13 de Enero de 1838.)

Las cárceles sirven para asegurar y no para molestar a los reos: así el alcaide tendrá a estos en rigurosa custodia, y separados los que el Juez mande tener en incomunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos (Art. 297, Constitución de 1812.)

Sin noticia y aprobación del Gobierno, no se puede arrestar a Magistrados, Jefes ó cabezas de provincia, Partido ó Juzgado para que los reemplace (Real Cédula de 8 de Diciembre de 1772.)

Cuando los Jueces de Distrito conocen de delitos cometidos por individuos del fuero de guerra, darán parte inmediatamente a los jefes del cuerpo a que pertenezcan, manifestándoles la causa del arresto, a fin de que sepan dónde se hallan (Circulares de Enero 7 de 1885 y Agosto 16 de 1892.)

Sabiendo un Juez que en el término de su jurisdicción se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrá arrestarlos, aun sin preceder despacho y enviarlos al Juez que conoce de sus causas (Ley 18 lít. 1. Part. 7.)